

Constancia Secretarial: veintidós (22) de julio de 2021, A despacho de la señora Jueza, informando que, mediante providencia del 08 de julio de 2021, el despacho rechazó por no subsanación de la demanda de restitución radicada n.º 17001-40-03-011-2021-00356-00

Estando dentro en el término de ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de julio de 2021.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por Angela María Carmona Gutiérrez, contra Jorge Hernán Ocampo Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00356-00.

ANTECEDENTES

Mediante providencia recurrida de fecha 08 de julio de 2021, el despacho rechazó la demanda por no subsanación al considerar que la parte actora no había subsanado en debida forma lo requerido por el despacho en el auto de inadmisión. Puntualmente en cuanto a la discriminación de los meses adeudados y la integración de la corrección en un solo escrito.

Estando dentro del término, el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra la providencia del 08 de julio, argumentando que había discriminado el monto adeudado donde indicaba los meses y los abonos reportados y al recurso adosó la integración de la demanda.

CONSIDERACIONES

El apoderado manifiesta en su recurso que conforme lo requerido por el despacho en lo que respecta a dar claridad a los hechos y las pretensiones conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, se procedió a precisar el saldo a diciembre de 2019 por valor de

La providencia se fija en Estado No. 0124 del 23/07/2021 N.B.R.

\$1.200.000 discriminando mes a mes como se llegó a dicho monto y descontando los abonos realizados.

Es del caso recordar que el caso que nos ocupa es un proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, establece el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.:

“(...)

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**”.*

Visto lo anterior, cobra total relevancia el hecho de que en la demanda se establezca con total precisión cuales son los cánones adeudados por la parte demandada toda vez que lo referido en esta, constituye la carga que debe cumplirse para que esta pueda ser oída dentro del proceso que tiene directa incidencia directa en el derecho de contradicción de la parte pasiva.

Ello justifica el pedimiento del despacho contenido en el auto de inadmisión, que apuntaba a relacionar solamente los cánones adeudados a la fecha de la presentación de la demanda, sin traer cargas de abonos, sino lo debido netamente para que el total se muestre con claridad. También para que la parte pasiva eventualmente pueda acreditar el pago de los últimos 3 cánones como le permite la norma, que no podrían conocerse con el listado aportado en la demanda.

Por eso a manera de ejemplo se le ilustró, que si en mayo la parte demandada realizó un abono de \$2.000.000, al aplicar dicho abono a los cánones más antiguos a la fecha no se adeudaría el saldo anterior de \$1.200.000 y parte del canon de enero a febrero de 2020 y así sucesivamente con los otros abonos.

Tiene también absoluta relevancia esta claridad deprecada al momento de ejecutar el saldo, a continuación del proceso de restitución, pues es allí donde se persiguen los cánones

echados de menos, los cuales serían difusos de aceptar la manera expuesta por el togado. En tal sentido, de la claridad reclamada, también se vería beneficiada la parte activa en la ejecución.

Visto lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dee582bde861847fe733b0c2ea4dfcfd5f510673630cac2aa321f5b9396035

Documento generado en 22/07/2021 10:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en Estado No. 0124 del 23/07/2021 N.B.R.